

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA CON UNA POTENCIA NOMINAL DE 9,9 MW DE LA SOCIEDAD ENERGÍAS RENOVABLES DEL NORTE 2019, S.L.

Expediente CFT/DE/055/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de octubre de 2020

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso de terceros a la red de distribución interpuesto por ENERGÍAS RENOVABLES DEL NORTE, 2019, S.L., contra la comunicación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad ENERGÍAS RENOVABLES DEL NORTE 2019, S.L. (en adelante «ERN 2019») instando la intervención de la CNMC con motivo de la denegación dada por la distribuidora I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES (en adelante «IBERDROLA») al acceso de una instalación fotovoltaica con potencia entre 5 y 9,9 MW, denominada “Castilla Dueñas” en la subestación CASTILLA.

La solicitud de conflicto de acceso de ERN 2019 se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se resumen:

- Con fecha 15 de abril de 2019 solicitó punto de acceso en la subestación CASTILLA, titularidad de IBERDROLA, para la instalación Castilla Dueñas de 9,9 MW.
- Con fecha 5 de junio de 2019 el promotor recibe comunicación de IBERDROLA concediendo punto de acceso para la instalación en el apoyo 88 de la línea de 45 kV Zaratán de la ST Palencia.
- Manifiesta ERN 2019 que falta el estudio de capacidad que sustente la concesión del acceso en el punto otorgado por IBERDROLA y que no se han aplicado los criterios reglamentarios en el análisis de capacidad.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 19 de julio de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a ERN 2019 y a IBERDROLA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dicha comunicación de inicio fue notificada –a través de sede electrónica- a ERN 2019 el 2 de agosto de 2019 y el día 5 de agosto a IBERDROLA.

TERCERO. Alegaciones de IBERDROLA

Con fecha 14 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IBERDROLA en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que no concurre un supuesto de denegación de acceso, en tanto IBERDROLA atendió la solicitud del promotor en la instalación más cercana al punto solicitado, en concreto en el apoyo 88 de la línea de 45 kV Zaratán de la ST Palencia.
- Que se informó al solicitante de la capacidad de evacuación de la ST Castilla y del eje Villalbilla-Soto de Cerrato Castilla 132.
- Que la Subestación de Castilla se encuentra alimentada al final de una línea de 132 kV denominada Villalbilla-Soto de Cerrato, con cabecera en la subestación 220/132 kV de Villalbilla en Burgos. La citada línea tiene una capacidad de 120 MVA en el tramo desde la Subestación de Villalbilla hasta la Subestación Soto de Cerrato y de 161 MVA en el tramo desde la Subestación de Soto de Cerrato hasta la Subestación de Castilla. Para valorar la solicitud de capacidad es necesario contemplar el flujo de energía que circula actualmente por la línea y añadir la capacidad ya comprometida de otras peticiones anteriores a las del promotor. Así, la carga de la línea de 132 kV Villalbilla-Soto de Cerrato en su cabecera de la subestación de Villalbilla era de -34,91 MW/-7,23 MVar, si se incluye la generación con derechos de acceso/conexión consolidados (82 MW), la capacidad máxima de la instalación estaría agotada en un porcentaje del 98,65 %, por lo que

resulta imposible conectar una instalación de 9,9 MW como la correspondiente a la instalación del solicitante.

- El estudio efectuado implica, no solo la imposibilidad de conceder el acceso en la propia subestación de Castilla, sino también en toda la línea de 132 kV que alimenta. Por ello, se han analizado las zonas cercanas, como solicitó el promotor, determinando el punto más cercano el apoyo 88 de la línea de 45 kV LAT ZARATAN de la ST Palencia.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 6 de abril de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados -a través de sede electrónica- a ERN 2019 el 13 de abril y a IBERDROLA el 14 de abril de 2020.

Ninguno de los interesados ha formulado alegaciones en dicho trámite.

QUINTO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fecha 15 de abril de 2019 el promotor ERN 2019 solicitó acceso a la distribuidora IBERDROLA para la conexión de una instalación fotovoltaica de 9,9 MW en la Subestación Castilla (Palencia). Posteriormente, con fecha 5 de junio de 2019 la sociedad distribuidora denegó tácitamente el acceso en dicho punto y concedió acceso y conexión en el apoyo 88 de la línea de 45 kV Zaratán de la ST Palencia.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de distribución de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CUARTO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.»

Teniendo en consideración que la denegación -tácita- de acceso dada por la distribuidora a la solicitud del promotor fue notificada el 5 de junio de 2019 y que el conflicto interpuesto por ERN 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 18 de junio de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.»

QUINTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de distribución

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 41 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de distribución.

El segundo apartado del citado artículo 41 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33.»

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que prevé que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entren en vigor las disposiciones que aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo¹.

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

¹ A este respecto, el apartado 3 de la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, establece lo siguiente: *“El Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.”*

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

SEXTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados.

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) Con fecha 15 de abril de 2019 el promotor ERN 2019 solicitó acceso a la subestación Castilla, titularidad de IBERDROLA, para la conexión de una instalación de 9,9 MW
- (ii) Mediante comunicación de fecha 24 de mayo de 2019 IBERDROLA denegó tácitamente la solicitud de acceso en la subestación Castilla otorgando acceso y conexión en el apoyo 88 de la línea de 45 kV Zaratán de la ST Palencia.
- (iii) La denegación tácita del punto de acceso solicitado se justifica por parte de la distribuidora en la falta de capacidad de evacuación de la transformación 132/45 kV de la ST Castilla.

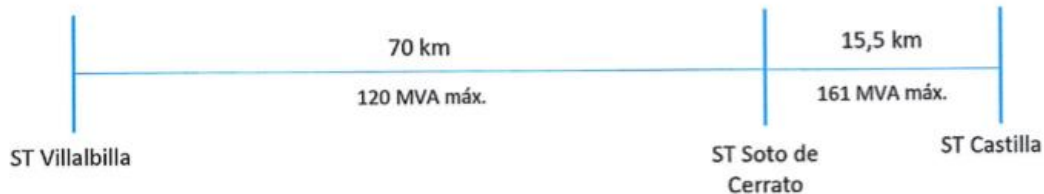
De los hechos no controvertidos por las partes, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

La sociedad distribuidora analizó la solicitud de acceso del promotor a la red de distribución de la zona y, específicamente, en la subestación Castilla. Del resultado del estudio se concluyó que el acceso de la instalación a la subestación solicitada resultaba: “inviabile ya que (...) la capacidad del eje Villalbilla-Soto de Cerreto Castilla 132, este eje se encuentra totalmente agotado por las instalaciones de producción de energía eléctrica y la capacidad comprometida para otros proyectos en tramitación, lo que hace inviable atender su solicitud en esta red por motivos de seguridad, regularidad y calidad de suministro”.

Esta circunstancia queda acreditada en el informe de conexión a la red elaborado por la sociedad distribuidora de fecha 20 de mayo de 2019 y que consta en el folio 49 del expediente administrativo.

Tal y como expone IBERDROLA en su escrito de alegaciones -folios 69 a 72 del expediente administrativo- la Subestación Castilla, donde el promotor solicitó

acceso, se encuentra alimentada al final de la línea Villalbilla-Soto de Cerrato, con las siguientes capacidades según el siguiente gráfico:



De conformidad con lo argumentado por IBERDROLA la carga de la línea de 132 kV Villalbilla-Soto de Cerrato en su cabecera de la subestación de Villalbilla era de -34,91 MW/-7,23 MVar. Así, si se incluye la generación con derechos de acceso consolidados el resultado obtenido en la cabecera de la línea sería -110,6 MW/42,2 MVar, considerando un factor de potencia de hasta 0,95 y las pérdidas producidas en la red. Por lo tanto, según argumenta IBERDROLA, la capacidad máxima de esta instalación, 120 MVA, estaría agotada en un porcentaje del 98,65%, por lo que no resultaría posible conectar una instalación de 9,9 MW.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la denegación de acceso a la red de IBERDROLA en la subestación de Castilla no es contraria a la normativa sectorial y que, adicionalmente, se ha concedido acceso al solicitante en otro punto de la red de distribución.

Finalmente, procede indicar respecto al punto de acceso/conexión concedido por IBERDROLA -apoyo 88 de la línea de 45 kV Zaratán de la ST Palencia- que las consideraciones formuladas por el solicitante con relación a la exigencia de “refuerzos desproporcionados para el nuevo punto de acceso” son materia propia de un eventual conflicto de conexión y no de acceso. Esto es, las discrepancias que se susciten en relación con las demandas técnicas exigidas por el distribuidor para hacer efectiva la conexión de las instalaciones se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Desestimar la pretensión de acceso de la sociedad ENERGÍAS RENOVABLES DEL NORTE 2019, S.L. a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en la subestación Castilla de Dueñas (Palencia).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio